

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO CASTILLO PÉREZ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222
RADICADO	54-498-40-03-003-2009-00145-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA, dentro de la negociación de deudas adelantada por el señor **EDGAR MOGOLLON BLANCO**, dentro del término legal informa, que el acreedor certificó el pago de la obligación conciliada y en atención a la certificación anexa solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la memorialista que se ha producido el pago de la obligación conciliada, por parte del ejecutado, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto del embargo de remanentes decretado a favor del proceso No. 2008-00279, no se expedirá oficio, toda vez que se recibió comunicación 0793 del 13 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en donde ponen de presente la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes que le llegaren a quedar dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALFONSO CASTILLO PÉREZ** en contra de **EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222**, de conformidad a lo requerido por la Dra. **CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRÍGUEZ**, OPERADORA DE INSOLVENCIA dentro de la negociación de deudas adelantada por el señor **EDGAR MOGOLLON BLANCO**, en razón al pago de la obligación conciliada de conformidad a lo dicho en párrafos anteriores en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de: a) La medida cautelar decretada en auto de 11 de noviembre de 2010 y comunicada mediante oficio 1515 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que quedare dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JAIRO HUMBERTO NUMA** en contra del demandado **EDGAR MOGOLLON**, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado 2009-00452. Oficiese. b) La medida cautelar decretada en auto de 09 de octubre de 2017 y comunicada mediante oficios 1501, 1501, 1502 de fecha 30 de noviembre de 2012, respecto del embargo de los depósitos de dinero existentes en cuentas corrientes, ahorro, cdt, que el demandado **EDGAR MOGOLLÓN BLANCO**, tenga en as entidades bancarias, **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCOLOMBIA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de Ocaña. Oficiese.

**TERCERO:** Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b233573b4e1f9293acd598825ca7f4348177852765e735d367e0d400cb2565**

Documento generado en 19/12/2022 04:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY PACHECO CASADIEGO
DEMANDADO	JARAT INGENIERIA S.A.S REP. JAIRO AMAYA TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00072
REFERENCIA	INCIDENTE DE SANCIÓN
PROVIDENCIA	PREVIO REQUERIMIENTO

Se tiene que el **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO** allega mediante vía electrónica solicitud de incidente de responsabilidad y sanción por el incumplimiento de las órdenes de embargo proferidas por el Despacho desde el día 03 de marzo de 2017, pidiendo se proceda a aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 593-4, declarándose a **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición De Directora Técnica De Tesorería De La Gobernación De Santander solidariamente responsables para responder de su propio peculio por la suma del pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), en atención al incumplimiento a las órdenes dadas por este despacho, suma que debe ser actualizada con la fórmula indemnizatoria dispuesta en la norma, igualmente se solicita se impongan las multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta que se cumpla con lo ordenado y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría por fraude a resolución judicial.

Mediante proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el incidente de sanción en contra del **Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su condición de Gobernador de Santander y la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** en su condición de Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander, y se ordenó correrse traslado por el término de tres (03) días a las partes señaladas del escrito presentado por el incidentante conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

El **Dr. WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN**, apoderado judicial del Departamento de Santander, presento las razones por las cuales no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada, señalando que: el día 10 de mayo de 2022 el suscrito apoderado mediante correo electrónico solicito a la Tesorería del Departamento de Santander información acerca del incumplimiento, en consecuencia, el día 01 de junio de 2022, la Directora Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos: *“que en atención a lo requerido, es importante manifestar a su Honorable Despacho que este gobierno a*

*través de esta dependencia en aras de salvaguardar y dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales, se dispuso a dar trámite a la búsqueda de algún vínculo contractual o crédito a favor de la empresa JARAT INGENIERÍA S.A.S identificada con NIT: 900136570-6, en las bases de datos y el sistema integrado Guane de la Gobernación de Santander, el cual NO ARROJO RESPUESTA O RELACIÓN ALGUNA ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LOS DEMANDADOS”.*

No obstante, advierte el Despacho que la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, el día 24 de abril de 2017, allegó respuesta a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo del año 2017, en los siguientes términos:

*“Una vez revisada la base de datos de los contratos de obras públicas – suministro y los contratos de Prestación de servicios celebrados por el Departamento de Santander – Sector Central, se pudo verificar que JARAT INGENIERIA S.A.S, NIT. 900-136.570-6, como persona jurídica actualmente tiene contrato con la Gobernación de Santander.*

*Por lo anterior, SE TOMA NOTA de la medida cautelar y procederemos a dar cumplimiento a la orden de cautela decretada por su Despacho, una vez, lo anterior con el fin de dar respuesta y cumplimiento al oficio No. 0519 de fecha 27 de febrero de 2017”*

En ese orden de ideas, toda vez que no queda del todo CLARO lo manifestado por el **Dr. WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN**, apoderado judicial del Departamento de Santander, en relación a lo señalado en su oportunidad por la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** respecto del cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho el día 03 de marzo de 2017, antes de resolver de fondo, el Juzgado ordenará requerir a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que aclare e igualmente informe el cumplimiento de la respuesta suministrada mediante **No. 20170053977** de fecha 18 de abril del año 2017.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que ACLARE la respuesta suministrada por el **Dr. WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN** apoderado judicial del Departamento de Santander, el día 02 de junio de 2022 dentro del presente trámite incidental, toda vez que no se relaciona o coincide con la información que proporcionó en su oportunidad la **Dra. LAURA MARGARITA JAUREGUI CACERES** a través de respuesta identificada con radicado **No. 20170053977** de fecha 18 de abril del año 2017, en cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que INFORME lo pertinente a este Despacho, con relación a lo

indicado en respuesta identificada con radicado **No. 20170053977** de fecha 18 de abril del año 2017, en cuanto a: **“SE TOMA NOTA de la medida cautelar y procederemos a dar cumplimiento a la orden de cautela decretada por su Despacho”** dado que a la fecha no se tiene al conocimiento a la efectividad de la medida y si hubo disposición de dineros a favor de este proceso.

LÍBRESE LAS COMUNICACIONES Y ADJÚNTESE LAS RESPUESTAS MENCIONADAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f1eeb998290926695aadcb521c9701eaccd675a7db0d1b0c08b4326d33e841**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR A. GONZALEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00375-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, donde el apoderado de la parte demandante y la demandada MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023

Al respecto el artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice:” *El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...*”

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado, es decir, hasta el 15 de febrero de 2023, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente, es decir se reanudan los términos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

Suspender el proceso de EJECUTIVO seguido por LEONEL GUERRERO MORA en contra de HECTOR ALFONSO GONZALEZ Y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ, hasta el 30 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa1163f7533fcb19156bdb9d6ff1ec252d199fd1f24fd32c5eb758c5bb749b**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR A. GONZALEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00375-00
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, solicita en el escrito que antecede decretar el levantamiento de la medida cautelar *“del embargo de salario de la señora MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ por el tiempo que dure la suspensión del proceso (15 de febrero de 2023) e igualmente la entrega de depósitos judiciales”*.

El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas...”*

Teniendo en cuenta que la petición que se eleva lo hace la parte demandante, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos transcrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y no se condenara en costas conforme a que es coadyuvada por las partes.

De otro lado en lo que respecta a la entrega de depósitos requiérase a las partes para que, den claridad, puesto que no se señala a quien deben entregarse.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga la demandada MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.315.245 como empleada de la Alcaldía Municipal de Ocaña.”. Librese el oficio pertinente.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas a la parte demandante.

**TERCERA:** REQUIERASE a las partes den claridad respecto a la entrega de depósitos judiciales, pues no se señala el beneficiario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38205fd799080a957c4a77be5a22a754b44c238df2b42d33a6cc84b4786d4996**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
<b>APODERADO</b>	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>DEMANDADO</b>	ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00416
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la nulidad presentada por el demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO quien actúa en nombre propio con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Manifiesta conforme con el auto que ordenó notificar personalmente a los demandados que, la demandante como consta en el proceso, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó de una forma que induce en el error al notificado, puesto que en su encabezado aparece JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, mientras que su contenido conduce al notificado a solicitar información en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.
- Señala que como consta en el folio de notificación del expediente, no se logra diferenciar con claridad el juzgado al cual debía presentarse para la notificación realizada por la parte demandante, es decir, que el Despacho acepto la misma sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 291 del Código General de Proceso.
- Advierte a la suscrita que, en vista del error en la notificación del auto admisorio de la demanda en donde no es claro el juzgado al cual solicitar información, se presentó una indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad.

Po lo anterior, el demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando de manera errónea que induce a error, sin que pudiera tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de las partes.

## CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiéndolo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8º del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Precisado lo anterior, procede esta funcionaria a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

- Se presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA siendo demandante ESPERANZA VERGEL PERÉZ en contra de los señores ANDRES MAURICIO CAPACHO, CARLOS ALFONSO MENDEZ y ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ aportando como título valor Letra de Cambio de fecha 01 de noviembre de 2019 suscrita entre las partes de la presente Litis.
- Para efectos de notificación de las partes demandadas, en el acápite de notificaciones se señala: Calle 12 No. 2 - 60, Barrio Doce (12) de Octubre del municipio de Ocaña, Norte de Santander, abonado móvil y WhatsApp 312-584-4139; 311-281-5911; y 315-775-9157.
- La notificación fue enviada a la dirección Calle 12 No. 2 - 60, Barrio Doce (12) de Octubre del municipio de Ocaña, Norte de Santander; el día 21 de junio de 2022 la parte demandante a través de su apoderado allegó a este Despacho: (i) constancia de envió de citación para notificación personal recibida el día 24 de enero de 2022; (ii) constancia de envió de notificación de por aviso recibida

el 02 de mayo de 2022; (iii) facturas 1019-302349 y 1019-5000306; y (iv) soporte de comprobantes de envío.

- En el mismo escrito de fecha 21 de junio de 2022, el Dr. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, y la diligencia de secuestro de embargo, como lo ordena el artículo 595 del C.G. del P.
- El día 03 de octubre de 2022 este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de la Litis y el día 10 de octubre de 2022 se profiere liquidación de costas.
- El día 12 de octubre de 2022, el demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO presentó en contra este Despacho acción de tutela por cuanto considera que esta entidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y su derecho de defensa. Asimismo, a este asunto presentó nulidad procesal por indebida notificación.
- Del trámite de nulidad procesal se corrió traslado al apoderado de la parte demandante el día 20 de octubre de 2022, para que recorriera traslado de la misma por un término de tres (3) días.
- La parte demandante no se pronunció respecto de la solicitud de nulidad.
- El día 26 de octubre de 2022, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña resolvió declarar improcedente la acción constitucional con radicado No. 2022-00183 instaurada por el demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO S en contra del Despacho.

Así las cosas, agotado el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, se puede observar con la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. **No. YP004768779CO** que la citación para notificación personal se realizó el día 22 de enero de 2022, la cual fue recibida el día 24 enero de 2022 por el demandado CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.762 (fol. 10 - 11), a su vez, se puede observar con la guía **No. YP004768779CO** que la notificación por aviso se surtió el día 29 de abril de 2022, la cual también fue recibida por el demandado CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.762, el día 02 de mayo del presente año (fol. 12), es decir, el demandante cumplió con lo ordenado por el Despacho en el inciso TERCERO del auto de fecha 21 de septiembre de 2021; no obstante, para el demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO, el escrito de citación para notificación personal y notificación por aviso no se ajusta a lo normado, por cuanto su contenido lo indujo en error teniendo en cuenta que se hace referencia a dos juzgados civiles municipales de Ocaña.

A folio 10 y 11 del cuaderno principal encuentra el Despacho que, el día 21 de junio de 2022 el Dr. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ apoderado judicial de la parte demandante allega copia de la citación para notificación personal y copia de la notificación por aviso con encabezado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, dichos documentos van dirigidos a los demandados dentro del proceso de la referencia, y donde manifiesta que comprende la entrega de "copias

*de documentos de su interés, demanda integra, anexos, copia del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago”, (...), por otra parte, indica “para mayor información comunicarse al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña”.*

En consecuencia, si bien el demandante en las notificaciones citó en su encabezado el Juzgado al que pertenece el proceso, lo cierto es que en la misma comunicación señaló que para mayor información se debe comunicar a otro Juzgado totalmente diferente, motivo considerable para inferir que existió una indebida notificación, en tanto que su contenido no es del todo claro e induce en error a las partes para efectuar en su debida oportunidad el ejercicio de defensa y contradicción; en otras palabras, las comunicaciones no expresan con certeza el juzgado que conoce del proceso.

Conforme al recuento al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso pág. 937: “Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación”, en otras palabras, probar que se cometieron yerros irrefutables al momento de efectuar dicha notificación, los cuales se consideran esenciales, siendo este, un asunto de particular importancia *“por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso”*.

En ese orden de ideas, tenemos, que frente al presente caso sí se configura la causal 8° del Art. 133 del C.G. del P., por indebida notificación al demandado, toda vez que la notificación personal y por aviso no cumplió con los parámetros de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, se procede a DECLARAR la nulidad de lo actuado, ordenándose rehacer las notificaciones personales de los demandados CARLOS ALFONSO MENDEZ GUERRERO y ELIDA MARIA VEGA NARVAEZ, asimismo, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de indebida notificación promovida por el demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de octubre de 2022 que ordenó seguir adelante por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ GUERRERO y ELIDA MARIA VEGA NARVAEZ a favor de ESPERANZA VERGEL PÉREZ.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial el **Dr. FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, rehacer las notificaciones personales frente a los demandados CARLOS ALFONSO MENDEZ GUERRERO y ELIDA MARIA VEGA NARVAEZ, conforme a la nulidad decretada.

**CUARTO: TENGASE** al demandado ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO **notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G del P. por lo tanto, una vez en firme el presente, empezará a correr los términos del traslado, para lo cual se le remitirá vía electrónica la demás y sus anexos para el mismo de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d1e3f7d027d30e47189e74716197afc02fabff8042a8ed1b98c06f1ecc05c**

Documento generado en 19/12/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUDDY MARGI GALVIS IBAÑEZ
<b>APODERADO</b>	MARIA ANGELA MOZO JACOME
<b>DEMANDADO</b>	JANER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ
<b>APODERADO</b>	JAIRO SANTIAGO AMAYA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00216-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“(i) falta de jurisdicción y o competencia; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuestas dentro del proceso divisorio presentado por la señora LUDDY MARGI GALVIS IBAÑEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JANER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ.

#### ANTECEDENTES

- Habiéndose admitido el asunto a través de auto de fecha 09 de junio de 2022, y cumpliéndose el requisito de notificación personal de la parte demandada, el día 27 de julio de 2022, el **Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA** quien actúa como apoderado judicial del señor **JANER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ** dentro del proceso de la referencia, junto con la contestación de demanda propuso las excepciones previas de *“(i) falta de jurisdicción y o competencia; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de tal manera que, frente a ellas se pronunció de la siguiente manera:
- En cuanto a la excepción de *“(i) falta de jurisdicción y o competencia, señala que de acuerdo con el artículo 406 del C. G. del P. se ordena que junto a la demanda se debe allegar un dictamen pericial, el espíritu fue que el avalúo sirviera para tener en cuenta la cuantía, tan es así que el valor de venta a ser por el consignado en dicho avalúo, por lo que está claro que el presente proceso es de mayor cuantía, toda vez que el valor del avalúo aportado por la parte actora fue por la suma de \$ 244.935.000, lo cual excede notoriamente. Por lo anterior, indica que el proceso deberá ser reenviado para que sea conocido por los Juzgados Civiles del Circuito, además, por cuanto no se encuentra dentro de los anexos de la demanda a efectos de determinar la cuantía un certificado de catastro del bien inmueble objeto de división de conformidad con lo normado en el numeral °9 del artículo 82 del C. G. del P”*.
- En cuanto a la excepción de *“(ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indica que el objeto de la presente Litis es vender un bien que sea posible dividir, situación que no ocurre toda vez que la parte actora no logro evidenciar que se hubiera requerido a mi prohijada para que se vendiera el inmueble, lo anterior no se hizo, por esto aduce ser ineficaz*

*presentar un proceso judicial sin el lleno de los requisitos legales para darle curso a una demanda que no es necesaria cursar, así las cosas es totalmente temeraria iniciar una acción judicial cuando no se tienen fundamentos para tal, como lo refiere el artículo 100 del C. G. del P”.*

- De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante el día 16 de agosto de 2022, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronunciara sobre ellas y, si fuera el caso, subsanara los defectos anotados de conformidad con lo establecido en el artículo 101 y 110 del C.G. del P; por su parte, la parte demandante no descorrió traslado o efectuó pronunciamiento de las mismas.

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Así las cosas, procese el Despacho a pronunciarse sobre cada una de la siguiente manera:

El tratadista Dr. HENRY SANABRIA SANTOS en su obra Derecho Procesal Civil General, frente a la excepción previa de *“falta de jurisdicción y o competencia”*, de una forma práctica propone cuando se da la hipótesis de falta de jurisdicción y cuando nos encontramos frente a la segunda; por un lado, señala que *“cuando el demandado pone de presente que el proceso lo está conociendo un juez al que no le ha sido asignado su conocimiento, bien sea por que ese juez pertenece a otra jurisdicción”*, se debe hablar de falta de jurisdicción, pero si por el contrario *“pertenece a la misma jurisdicción ordinaria pero a distinta especialidad”*, en este caso se denomina *“falta de competencia”*.

Es decir, para el especialista *“en cualquiera de las dos hipótesis anteriores, lo que el demandado alega es que el juez carece de atribución para conocer, tramitar y decidir el proceso, por lo que el propósito de esta excepción no es que el proceso termine, sino que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 CGP y remita el expediente a quien considere es el competente. En últimas, en esta excepción el demandado afirma: “Señor juez, usted debió rechazar la demanda por falta de jurisdicción o competencia como se lo ordena el artículo 90 CGP; como no lo hizo y en su lugar se admitió, ahora debe declararse incompetente” (Página 537. Excepciones previas. Derecho Procesal Civil General).*

En el caso que nos ocupa analizar, agotado el estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, podemos deducir que nos encontramos frente a la hipótesis de falta de competencia, para determinar en este asunto dicha competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., el cual establece en su numeral °4 que, la cuantía se determinara así: “en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)”. Sin embargo, es preciso señalar que la presente demanda inicialmente fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña, siendo asignada por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA; en esta oportunidad, mediante auto No. 0128 de fecha 22 de febrero de 2022, la Honorable Juez RECHAZO avocar su conocimiento toda vez que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, esto, por cuanto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-11717, objeto de Litis, aparece avaluado catastralmente en la suma de \$ 20.544.000, conforme se lee de la liquidación de impuesto predial unificado de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

En consecuencia, conforme con el numeral SEGUNDO del auto No. 0128 de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó enviar a los jueces civiles municipales de Ocaña la presente demanda a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para su respectivo reparto, el cual le correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

En ese orden de ideas, podemos evidenciar que la controversia suscitada respecto de la excepción de *“falta de jurisdicción o competencia”* no es de recibo puesto que con anterioridad conoció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, quien señaló que conforme a lo dicho en el numeral °4 del artículo 26 ibídem correspondía la competencia a los Juzgados Civiles Municipales; de tal manera que, para el Despacho no se encuentra probada, restando solo el estudio de la fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, en aras a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad. Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y **iii) en los procesos divisorios**, los de

expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

En este sentido, y tratándose la presente demanda de un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO que como se mencionó, no es obligatorio conciliar el asunto para acudir a los estrados judiciales, por ende, para el Despacho tampoco se declara probada la excepción alegada.

Así las cosas y lo indicado se debe declarar NO PROBADAS las excepciones previas de “(i) falta de jurisdicción y o competencia; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, formuladas por la parte demandada, aunado a ello, por ser la oportunidad se procede a reconocer Personería Jurídica al profesional en derecho **Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA**, conforme y en los términos a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** probada las excepciones previas de: “(i) falta de jurisdicción y o competencia; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por el **Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA** quien actúa como apoderado judicial del señor **JANER ALFONSO GALVIS IBAÑEZ**, por los motivos expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** Personería Jurídica al profesional en derecho **Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA**, conforme y en los términos a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
(Firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db184305d5e98974e5809a9f00182317dbd179e18d6ade3819787316cd4b5c71**

Documento generado en 19/12/2022 03:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA
APODERADO	DEIBY MELO PAEZ
DEMANDADO	LUDDY PAREDES GUERRERO
RADICADO	5449840030032022-00612-00
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda Declarativa Reivindicatoria, presentada por el Doctor DEIBY MELO PAEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA contra la señora LUDDY PAREDES GUERRERO, el despacho frente el caso en concreto tendrá en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La reivindicación se encuentra definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa, en virtud de la cual uno y otro se disputan quién tiene mejor derecho a poseerla, si quien enarbola el derecho real principal o quien se reputa dueño por los hechos.

Por consiguiente, estará legitimado en la causa por activa, según el artículo 950 ibídem, quien tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, mientras que la legitimación por pasiva o para enfrentar la pretensión reivindicatoria, conforme al artículo 952 ejusdem, está en cabeza del actual poseedor.

Frente a este tema, de conformidad con los artículos 946 y 959 del Código Civil para reivindicar es necesario que se cumplan cuatro exigencias fundamentales:

- a) El derecho real de propiedad en el demandante (negrilla y subrayado fuera del texto)
- b) La posesión material del demandado.
- c) La singularidad de la cosa objeto de reivindicación, y
- d) La identidad entre el bien que tiene el demandado en posesión y aquél que quiere ser reivindicado por el demandante. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 1 Corte Suprema de Justicia, sentencia 26 de agosto de 2016, M.P. Margarita Caballero

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de las Corte. 4 Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. ....”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda reivindicatoria en lo que respecta al inmueble de propiedad de los demandantes, pero en lo que atañe al vehículo automotor, por no ostentar los interesados la propiedad se abstendrá el despacho de llevarse por este procedimiento, pues no es el llamado frente a la pretensión incoada.

De otro lado, observándose las medidas cautelares solicitadas se procederá a la inscripción de la demanda al inmueble objeto de reivindicación conforme a lo dispuesto al literal a) del numeral 1 del Art. 590, rechazándose de plano la medida de secuestro de vehículo en atención a que las partes no ostentan la propiedad del mismo y por ende no es objeto del presente procedimiento.

En lo que refiere a las otras medidas indicadas en el numeral tercero del escrito de solicitud de cautelas, tales como prohibición de celebrar promesa de compraventa sobre el bien o la posesión del bien, prohibición de celebrar contrato de compraventa sobre la posesión, prohibición de celebrar contrato de arrendamiento de la tenencia, prohibición de constitución de derecho de usufructo y prohibición de realizar actos que deterioren el estado del inmueble con el fin de perjudicar a los propietarios, debe indicarse que las mismas recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-43992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, del cual se ordenará la inscripción de la demanda es decir es una medida que protege el derecho objeto del litigio, pues por ella se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no se accede a las medidas innominadas requeridas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO**.-ADMITIR la presente demanda Declarativa Reivindicatoria en lo que respecta al inmueble ubicado lote la esmeralda #1 VEREDA LLANO DE LOS ALCALDES” identificado con número de matrícula inmobiliaria 270-43992 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, presentada por los señores ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA contra la señora LUDDY PAREDES GUERRERO, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO**: RECHAZAR la pretensión en lo que respecta a la reivindicación del vehículo automotor de placas LAQ848 por no ostentar los señores ADDY CECILIA

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 076 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA la propiedad del mueble referido.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandado, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días.

**CUARTO:** la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** Inscríbese la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 270-43992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** NO SE ACCEDE a las demás medidas solicitadas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f18de17e64205233208691a1eddcde818ac1e5df97e402298ce42e2e5766**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS
<b>APODERADO</b>	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00633-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia en el término establecido, nos corresponde por reparto (de forma virtual), la demanda de DECLARATIVO- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada por el Doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, en calidad de apoderado de la parte demandante señor LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS en contra del señor CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso.

En atención que la parte no se manifestó respecto a la indicado en la inadmisión en lo concerniente a la inspección judicial y lo dispuesto en el Art. 227 del C. G. del P., el Despacho en el momento del decreto de pruebas tendrá en cuenta lo advertido en la oportunidad procesal correspondiente.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de entrega DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE incoada a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO QUINTERO TRILLOS en contra de CARLOS ALBERTO RUEDA FUENTES.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del CGP. PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**SEXTO:** TENGASE en cuenta en la oportunidad correspondiente que no se aportó dictamen pericial conforme a lo dispuesto en el Art. 227 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b49a2a5f3ae383ec3ac8ad139461af81b9a70818e884e70b6c61d6cd308d11**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GULLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ
RADICADO	5449840030032022-00685
PROVIDENCIA	ABSTENERSE DE REQUERIR AL DEUDOR

Correspondió por reparto el proceso monitorio suscrito por GULLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ a través de apoderada judicial en contra de WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ; para que se le cancele la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) más interés comercial del 1.7 % a partir de otorgamiento de escritura de hipoteca, dando un total conforme a lo estimado por la parte por valor de \$9.745.833

Al respecto se tiene en los hechos de la demanda que se indica que la obligación no se hizo constar en un título valor, pero por escritura pública número 746 del 24 de abril de 2018 otorgada en la Notaria primera del círculo de Ocaña, el señor MEJIA ALVAREZ se constituyó en deudor del señor IBAÑEZ ALVAREZ, gravado con hipoteca de primer grado.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que el presente no reúne los presupuestos para llevarse por el trámite especial monitorio consagrado en el Art. 419 del C. G. del P., dado que, si bien no existe un título valor como se precisa en la demanda, si hay un título ejecutivo del cual en nuestro ordenamiento jurídico hay un procedimiento regulado para hacer exigible lo adeudado, esto es hay acreedor, deudor y prestación, en consecuencia nos abstendremos de requerir al deudor instando a la parte iniciar las acciones en Derecho correspondientes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE REQUERIR al señor WILMAR ALONSO MEJIA ALVAREZ para el pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** más interés comercial del 1.7 % a partir de otorgamiento de escritura de hipoteca, dando un total conforme a lo estimado por la parte por valor de \$9.745.833, en atención a que existe procedimiento regulado para hacer exigible el título ejecutivo aportado.

**SEGUNDO:** DÉJENSE las constancias del caso, no se procede al desglose por presentarse la demanda de forma virtual.

**TERCERO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CUARTO:** Téngase a la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3653e67ea97059e113872eec8e27cd63f2825dd17c2b68deb19adfeef19e8c41**  
Documento generado en 19/12/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY PACHECO CASADIEGO
DEMANDADO	JARAT INGENIERIA S.A.S REP. JAIRO AMAYA TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00072
PROVIDENCIA	RESUELVE INCIDENTE DE SANCIÓN CONTRA EL DR CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA EN SU CONDICIÓN DE TESORERO MUNICIPAL DE OCAÑA Y A LA DRA. ANDREA JULIANA NUMA LLANES EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra del **Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA** en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y la **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, propuesto por el demandante **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES:**

Se tiene que el **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO** allega mediante vía electrónica solicitud de incidente de responsabilidad y sanción por el incumplimiento de las órdenes de embargo proferidas por el Despacho desde el día 03 de marzo de 2017, pidiendo se proceda a aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 593-4, declarándose al **Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA** en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y a la **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña solidariamente responsables para responder de su propio peculio por la suma del pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, en atención al incumplimiento a las órdenes dadas por este Despacho, suma que debe ser actualizada con la fórmula indemnizatoria dispuesta en la norma, igualmente se solicita se impongan las multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta que se cumpla con lo ordenado y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría por fraude a resolución judicial.

### 3. TRÁMITE DE INCIDENTE

Mediante proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el incidente de sanción en contra del **Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA** en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y la **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, y se ordenó correrse traslado por el término de tres (03) días a las partes señaladas del escrito presentado por el incidentante conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

La **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña desde el año 2020, manifestó los motivos por los cuales no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada, señalando que: Desde el año 2011 no ha existido ningún vínculo contractual con la empresa JARAT INGENIERIA S.A.S., por lo que se les hace imposible e improcedente realizar algún trámite de embargo o retención sobre bienes o créditos que estén a favor de esa empresa con respecto al Municipio de Ocaña.

Refieren que existe un proceso ejecutivo siendo demandante la empresa JARAT INGENIERIA S.A.S. en contra del Municipio de Ocaña con radicado 2013-00181, tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander, sin embargo, el titular de los derechos litigiosos y crédito pasó a ser a favor del señor RAMON CHINCHILLA ARENAS, mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 por cesión de crédito. Por lo anterior, y atendiendo que quien figura como titular del derecho es una persona diferente a la persona ejecutada en la orden judicial, se hace improcedente realizar dicho trámite, toda vez que el único crédito que mantenía la entidad con el demandante paso al dominio de otra persona, sobre él no se ha realizado pago alguno, debido al alto índice del pasivo judicial contingente cierto que soporta el Municipio de Ocaña a raíz de demandas que datan del año 2001.

### 4. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

(...)

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...)

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

De igual forma el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

***“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o.*** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es pertinente efectuar un estudio frente aquello que motivó la solicitud de la parte demandante, conforme con los documentos obrantes en el expediente de acuerdo al cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho, encontrándose en el cuaderno de medidas cautelares lo siguiente:

*“- Mediante auto de **3 DE MARZO DE 2017** se ordena entre otras medidas cautelares frente al Municipio de Ocaña de lo siguiente: D) decretese el embargo y retención de los créditos de toda índole y naturaleza que el Municipio de Ocaña, Norte de Santander debe desembolsar de manera sucesiva a la firma JARAT INGENIERIA S.A.S, por concepto de cumplimiento de contratos de tracto sucesivo de obra pública construcción de redes eléctricas, subestaciones, acometidas e instalaciones internas para los proyectos de electrificación ruta en el área de cobertura de CENS S.A E.S.P, para que de manera periódica y sucesiva se sirva poner a disposición de este Juzgado los valores de los créditos requeridos hasta completar la suma de \$120.000.000. Líbrese el oficio respectivo a la alcaldesa doctora MIRIAM PRADO AREVALO.*

*- A petición de la parte actora de fecha 09 julio de 2022, mediante auto de **16 DE JULIO DE 2020** se ordena las siguientes medidas cautelares: A) decretese el embargo y retención de los créditos de toda índole que se han o puedan recaudarse a favor de la SOCIEDAD JARAT INGENIERIA S.A.S dentro del proceso ejecutivo que dicha entidad adelanta contra el municipio de Ocaña, Norte de Santander con radicado 54001-33-33-006-2013-00118-00 en el Juzgado Sexto Administrativo del Circulo de Cúcuta y ponga a disposición de este Juzgado los valores de los créditos hasta completar la suma de \$ 120.000.000.00. Líbrese el respectivo oficio con las advertencias pertinentes. B) reiterar la medida de embargo y retención de los créditos de toda índole y naturaleza que el Municipio de Ocaña, Norte de Santander debe desembolsar de manera sucesiva a la firma JARAT INGENIERIA S.A.S, por concepto de cumplimiento de contratos de tracto sucesivo de obra pública construcción de redes eléctricas, subestación, acometidas e instalaciones internas para los proyectos de electrificación ruta en el área de cobertura de CENS.A E.S.P, para que de manera periódica y sucesiva se sirva poner a disposición de este Juzgado los valores de los créditos requeridos hasta completar la suma de \$ 120.000.000.00. líbrese el oficio respectivo al señor alcalde doctor SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN. Asimismo, de acuerdo al artículo 600 del C.G.P, se aplicará en caso de exceso.*

*- Se tienen peticiones de la parte demandante para que se hiciera requerimiento al Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de dar cumplimiento a la medida de fecha 16 de julio de 2020.*

*- Primera petición de 26 de mayo de 2021 por lo que se ordena el 31 de mayo de 2021 reiterar la medida cautelar impartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y al Dr. SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN en su condición de Alcalde de Ocaña mediante auto del 16 de julio 2020, requiriéndose al Despacho judicial y al pagador para que hagan efectivas las medidas cautelares.*

*- Segunda petición de 10 de agosto de 2021, solicitud de reiterar medida y advirtiendo de las sanciones correspondientes ante reiteradas peticiones omitidas, por lo que se ordena el 02 de septiembre de 2021 reiterar la medida cautelar impartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y al Dr. SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN en su condición de alcalde de*

Ocaña conforme al auto del 16 de julio 2020, requiriéndose al Despacho judicial y al pagador para que hagan efectivas las medidas cautelares.

- El 07 de febrero de 2022 la parte demandante instauró acción de tutela en contra del Dr. CESAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA, en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y la Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES, en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, por incumplimiento de providencia judicial – vulneración o amenaza al debido proceso; por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. En sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, el Juzgado resolvió: “NO ACCEDER, al amparo constitucional invocado por el abogado HENRY PACHECO CASADIEGO en contra del Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA, en su condición de TESORERO MUNICIPAL DE OCAÑA y la Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES, en su condición de SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo (...)”.

- El Municipio de Ocaña el día 09 de febrero de 2022, a través de oficio No. 160-071 allego respuesta al oficio No. 2618 de 24 de septiembre de 2021 emitido por el Despacho con ocasión a la orden de medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de julio de 2020. Asegura que entre el municipio de Ocaña y la empresa JARAT INGENIERIA S.A.S, no ha existido ningún vínculo contractual como lo afirma el oficio referenciado, según antecedentes administrativos que reposan en la entidad, desde el año 2011 no ha existido ningún vínculo contractual y en especial desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha, por lo anterior se les hace imposible e improcedente realizar algún trámite de embargo o retención sobre bienes o créditos que estén a favor de esa empresa con respecto al municipio de Ocaña”.

Incluso se menciona que el señor JHON JAIRO AMAYA TORO Representante Legal de JARAT INGENIERIA S.A.S efectuó la venta de los derechos litigiosos que dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00181 tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta se tuvieran, al señor RAMÓN CHINCHILLA ARENAS el día 06 de marzo del año 2013; asimismo, se realizó OTROSÍ aclaratorio de venta de derechos litigiosos del proceso ejecutivo en mención.

Conforme lo anterior y verificada la secuencia procesal frente a las ordenes impartidas por este Juzgado, pues si bien se manifestó las razones por las cuales no fue posible acatar la medida de embargo, no puede desconocerse que existió **INCUMPLIMIENTO** atribuible al Municipio de Ocaña y/o a sus funcionarios, toda vez que no dieron respuesta oportuna a los requerimientos realizados por este; tales circunstancias conllevaron a reiterar en varias oportunidades la medida cautelar, recibiendo solo respuesta con esta acción incidental.

Por tanto, este Despacho se ABSTENDRA de imponer sanción al **Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA** en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y a la **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 593.

No obstante, ante la falta de respuesta oportuna que llevó al demandante a reiterar la solicitud de medida cautelar sin recibir respuesta alguna por la entidad municipal conforme a lo reiterado, se dispondrá compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA** para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que han incurrido los funcionarios del Municipio de Ocaña (**ALCALDES MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2017; SECRETARIOS JURÍDICOS DESDE EL AÑO 2017; y TESOREROS MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2017**), POR SER LOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES, teniendo en cuenta que entorpecieron resolver lo pertinente conforme a las ordenes judiciales decretadas en auto del 03 de marzo del 2017, auto del 16 de julio de 2018, auto del 31 de mayo de 2021 y auto del 02 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a al **Dr. CÉSAR ANDRÉS PÁEZ GAMBOA** en su condición de Tesorero Municipal de Ocaña y a la **Dra. ANDREA JULIANA NUMA LLANES** en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 593.

**SEGUNDO: COMPÚLSESE** copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE OCAÑA** para que se investigue las presuntas faltas disciplinarias en que han incurrido los funcionarios del Municipio de Ocaña (**ALCALDES MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2017; SECRETARIOS JURÍDICOS DESDE EL AÑO 2017; y TESOREROS MUNICIPALES DESDE EL AÑO 2017**), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3603fef740d0a0e40c4dd702eb1ec0d4d15f1e20630fab625ae3a1e6ead663f**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY PACHECO CASADIEGO
<b>DEMANDADO</b>	JARAT INGENIERIA S.A.S REP. JAIRO AMAYA TORO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2017-00072
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE INCIDENTE DE SANCIÓN CONTRA EL DR JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO EN SU CONDICION DE GERENTE GENERAL DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra del **Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** en su condición de Gerente General de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS, propuesto por el demandante **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES:**

Se tiene que el **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO** allega mediante vía electrónica solicitud de incidente de responsabilidad y sanción por el incumplimiento de las órdenes de embargo proferidas por el Despacho desde el día 03 de marzo de 2017, pidiendo se proceda a aplicar las sanciones dispuestas en el Art. 593-4, declarándose al **Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** en su condición de Gerente General de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS solidariamente responsables para responder de su propio peculio por la suma del pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, en atención al incumplimiento a las órdenes dadas por este Despacho, suma que debe ser actualizada con la fórmula indemnizatoria dispuesta en la norma, igualmente se solicita se impongan las multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta que se cumpla con lo ordenado y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría por fraude a resolución judicial.

**3. TRÁMITE**

Mediante proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el incidente de sanción en contra del **Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ**

**CAMPO** en su condición de Gerente General de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS, y se ordenó correrse traslado por el término de tres (03) días a las partes señaladas del escrito presentado por el incidentante conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

La **Dra. AURA CECILIA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, apoderada de la Sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. – CENS, presentó las razones por las cuales no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada, señalando que CENS mediante oficio radicado No. 201700008643 del 15 de marzo de 2017 informó al Despacho, los contratos vigentes suscritos con JARAT INGENIERÍA S.A.S (CT-2014-000224 y CT-2015-000045), precisando que los mismos se encontraban en etapa de liquidación; en consecuencia, indicó que los dineros que resultaran a favor del contratista se pondrían a disposición del Juzgado de conformidad con la orden impartida.

Que el día 15 de septiembre de 2021 CENS informó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña y Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, a través de los radicados 20211030041783 y 20211030041641 respectivamente, el acta de cierre de cuentas de los contratos de obra (CT-2014-000224 y CT-2015-000045) celebrados entre CENS y la empresa JARAT INGENIERÍA S.A.S y que resulto un valor de (\$ 41. 052. 870.00) a favor del contratista; sin embargo, advierte la existencia de la figura de la concurrencia de embargos y que, en razón a ello, procedió a oficiar al Juzgado segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso de tal forma que se informe a CENS la distribución de los bienes entre todos los acreedores a fin de proceder a dar cumplimiento a las órdenes de embargo y retención hasta por el valor de (\$ 41. 052. 870.00).

Además, señalo que CENS mediante comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, Radicados 20211030058854 y 20211030058855 pone en conocimiento al Juzgado Único Laboral de Ocaña y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, que recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, oficio No. 2130 de fecha 03 de diciembre de 2021 mediante el cual ordenó a CENS cancelar la suma de (\$ 20.151.000.82). Adicionalmente, se reiteró a estos juzgados oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña y solicitar adelantar el procedimiento establecido en el artículo 465 del C.G. del P. a fin de que se realice la distribución de los bienes entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Estas comunicaciones fueron remitidas una vez se finalizó la vacancia judicial, las cuales fueron recibidas el día 18 de enero de 2022, según consta en las guías de mensajería.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en Oficio No. 2130 de fecha 3 de diciembre de 2021, el 30 de diciembre de 2021 depositó en la cuenta bancaria 544982041002 del Banco Agrario de Colombia el valor de \$ 20.151.000,82, enviando la referida comunicación con los documentos de pago al correo electrónico [j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de enero de 2022, el cual se anexa. Es decir que, conforme a lo narrado, manifiesta que la entidad si ha desplegado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las ordenes judiciales, sin embargo, ante la presencia de la concurrencia de embargos se advirtió esta situación y se

está a la espera del pronunciamiento por- parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para procede a dar cumplimiento, **aclarando que el saldo pendiente a favor del contratista a la fecha es de \$20.901.869.18.**

#### **4. CONSIDERACIONES**

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

*PARÁGRAFO.* Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

De igual forma el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, es pertinente efectuar un estudio frente aquello que motivo la solicitud de la parte demandante, conforme con los documentos obrantes en el expediente de acuerdo al cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho encontrándose en el cuaderno de medidas cautelares lo siguiente:

*“- Mediante auto de **3 DE MARZO DE 2017** se ordena entre otras medidas cautelares frente a CENS lo siguiente : C) decrete el embargo y retención de los créditos de toda índole y naturaleza que la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A** debe desembolsar de manera sucesiva a la firma JARAT INGENIERIA S.A.S, por concepto de cumplimiento de contratos de tracto sucesivo de obra pública construcción de redes eléctricas, subestaciones, acometidas e instalaciones internas para los proyectos de electrificación ruta en el área de cobertura de CENS S.A. E.S.P, para que de manera periódica y sucesiva se sirva poner a disposición de este Juzgado los valores de créditos requeridos hasta la suma de \$120.000.000. Oficiase al Gerente Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO.*

*- Mediante respuesta recibida en este despacho el 21 de marzo de 2017 el Dr. GONZALEZ OCAMPO informa que revisado el sistema de información está registrada JARAT INGENIERIA, encontrándose los siguientes contratos entre CENS y el demandado: Contrato No. CT-2014-000224 con fecha de finalización 12 de marzo de 2016 por valor total estimado de \$1.950.786.850 y el contrato CT-2015-00045 con fecha de finalización 27 de mayo de 2016 por un valor estimado de \$ 2.283.310.605, los cuales se encontraban en etapa de liquidación; señalándose que procederán de conformidad a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención decretada por el despacho, en cuanto a las sumas de dinero por cualquier concepto sean giradas a favor del demandado, limitada la suma a ciento veinte millones y consignadas en la cuenta judicial que tiene este despacho en el banco agrario.*

- Se tienen peticiones de la parte demandante para que se hiciera requerimiento al gerente de centrales eléctricas de Norte de Santander con el fin se dé cumplimiento a la medida de fecha 03 de marzo de 2017.
- Primera petición de 21 de marzo de 2018 por lo que mediante auto del 20 de abril de 2018 se requiere al gerente de CENS para que exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado.
- Segunda petición del 23 de agosto de 2018 por lo que se ordena el 08 de octubre de 2018 reiterar la medida cautelar impartida a CENS mediante auto del 03 de marzo de 2017, requiriéndose al pagador de la empresa para que haga efectiva la medida cautelar.
- Tercera petición del 25 de febrero de 2019, decidiéndose que previo a decretar reiterar la medida cautelar se requiere se allegue los soportes de envío y recibido del oficio No. 4326 librado este Despacho e igualmente se le aclara al abogado demandante que el grupo acató la medida (memorial folios 15 y 16 C2) pero a la fecha no se ha consignado el dinero.
- Por oficio recibido en este despacho el 05 de junio de 2019 indica el demandante entre otras suplicas, señala se requiera al gerente de CENS pues se manifestó acatar la orden pero no se ha puesto a disposición los recursos embargados, por lo anterior mediante providencia del **17 DE JUNIO DE 2019** se accede a lo solicitado requiriéndose y otorgando el termino de 10 días para consignar los dineros embargos; por lo anterior, se recibe respuesta de CENS el 12 de julio de 2019 indicando que el 15 de marzo de 2017 ya se había dado respuesta reiterando lo señalado en su momento, que los contratos citados no se han podido liquidar por cuanto la firma JARAT INGENIERIA no ha cumplido con requisitos y obligaciones de carácter técnico, documentales y parafiscales, las cuales son señaladas en el escrito, se manifiesta que una vez se dé cumplimiento por parte el contratista y las interventorías realicen las actas de liquidación final que permiten identificar si efectivamente existen montos a favor, procederán de conformidad con lo que se ha ordenado.
- Ante la respuesta de CENS el demandante señala que se está ante conducta contumaz y perjura del Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ OCAMPO pues con ocasión a lo señalado “si efectivamente existan montos”.
- El 11 de octubre de 2019, CENS allegó respuesta manifestando los motivos por los cuales no ha podido dar cumplimiento a la orden de embargo, retención y consignación decretados en la medida cautelar por este juzgado.
- El día 20 de septiembre de 2021, CENS allegó informe de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, informando al despacho que tras realizar el acta de cierre de cuentas de los contratos de obra CT-2014-000224 y CT-2015-000045, celebrados entre CENS y la empresa JARAT INGENIERIA S.A.S, se determinó que se registran los siguientes un saldo a favor del contratista de \$ 41.052.870-00. No obstante, advierten que han recibido ordenes de embargo de diferente naturaleza proferidas por el Juzgado

*Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña y el Juzgado Único Laboral del Circulo de Ocaña. Por consiguiente, esta entidad procedió a informar de la situación al Juzgado Segundo con el fin de que este aplique las disposiciones contenidas en el artículo 465 del CGP y como consecuencia de ello realice la distribución de los bienes entre todos los acreedores.*

*- Conforme a lo anterior, en auto de fecha 06 de mayo de 2022, el Despacho oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, para que informe la distribución de dineros realizada con ocasión al depósito ejecutado por Centrales Eléctricas de Santander a favor de su proceso bajo radicado 2017-00077.*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS ha dado respuesta conforme a las medidas cautelares ordenadas, por el contrario, si bien dentro del proceso de la referencia las mismas no han surtido los efectos deseados, esto no constituye motivos para aplicar sanciones disciplinarias y/o pecuniarias. En todo caso CENS si procedió de conformidad, y las circunstancias manifestadas por el **Dr. HENRY PACHECO CASADIEGO**, se pueden resumir en lo siguiente: **(i)** que sobre los saldos a favor del contratista por la suma de (\$ 41. 052. 870.00), se presentó la figura de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Único Laboral de Ocaña y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Por otra parte, es pertinente precisar que a folio 103 del cuaderno principal, en auto de fecha 06 de mayo de 2022, el Despacho accedió a la entrega de títulos que se encontraran y llegasen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor de la parte DEMANDANTE; a su vez, se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña a través de Oficio No. 2022-1029 de fecha 26 de mayo de 2022, para que informará al nuestro la distribución de dineros realizada en su proceso bajo radicado No. 2017-00077, en atención a consignación ejecutada por CENS. A la fecha no se ha suministrado respuesta.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al **Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** en su condición de Gerente general de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Sede Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al **Dr. JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO** en su condición de Gerente general de Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548ae9ad490b25015899e00d7f9551118e8832e7b972156870d4535222a2385e**

Documento generado en 19/12/2022 11:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**